

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO
SUR - HOSPITAL BARROSLUCO TRUDEAU**

Rol:

4070-2023

Fecha de
sentencia: 19-02-2024

Sala: Cuarta

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de San Miguel
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR -
HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU: 19- 02-
2024 (-), Rol N° 4070-2023. En Buscador
Corte de Apelaciones

Cita
bibliográfica: (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddtb0>). Fecha
de consulta: 20-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Daniel Villarroel Aramayo quien interpone acción constitucional de protección en favor de -----, en contra del Hospital Barros Luco Trudeau, representado legalmente por don Edgardo Díaz Navarrete, por las acciones y omisiones arbitrarias en que, a su juicio, ha incurrido de forma persistente la recurrida.

Funda su arbitrio en que, a sabiendas de la gravedad del diagnóstico de la recurrente, así como de su discapacidad auditiva, el hospital recurrido, se negó a transmitirle las informaciones que las intervenciones en su salud ameritan a través de un intérprete en lengua de señas calincado y certincado, - incumpliendo de esa manera la obligación que le asiste al respecto-, lo que, a su juicio, ha constituido una grave perturbación y amenaza a su derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el art. 19 N° 1 de la Constitución, así como a su derecho a no ser discriminada arbitrariamente, consagrado en el art. 19 N° 2 de la Constitución.

Señala que doña -----, es una persona con discapacidad auditiva, madre de don ----- de actuales 32 años de edad, quien a su vez presenta una discapacidad psiquiátrica profunda, y afasia motora por lo que depende de los cuidados que le otorga su madre. Expone que la recurrente no cuenta con red familiar ni amistades que le sirvan de apoyo en las necesidades que tanto ella como su hijo presentan, al ser una persona con discapacidad auditiva, se comunica sin problemas a través de su lengua natural y originaria, vale decir, la lengua de señas chilena, que es la única forma en que ella puede darse a entender y comprender lo que se le está transmitiendo. Renere que es analfabeta funcional, por lo que, si bien sabe leer y escribir, esta habilidad es sólo parcial, en consecuencia, esta forma de comunicación, no le permite comunicarse ni entender de forma íntegra lo que se le está transmitiendo.

Indica que en el mes de marzo del año 2023, fue diagnosticada de Mieloma Múltiple, un agresivo cáncer de sangre, que le ha provocado una serie de afecciones en su sistema inmunológico, afectando especialmente sus huesos, lo que le ha provocado otros problemas de salud, respecto de los cuales incluso ha requerido cirugía.

Agrega que la recurrente se atiende asimismo en el Cesfam Santa Laura, institución en la cual no

ha tenido inconvenientes, pues este centro de salud cuenta con un programa de intérpretes y mediadores lingüísticos certificados, que le han permitido a ella, y a toda persona sorda que maneja lengua de señas, entender con claridad las indicaciones médicas que su situación de salud requiere. A diferencia de lo que ocurre en el Hospital recurrido, que a sabiendas de la discapacidad auditiva que presenta, se han negado permanentemente a proporcionar un intérprete en lengua de señas, y de esa manera, cumplir con el derecho que le asiste a la paciente en cuanto a tener información clara del tratamiento que se le está realizando y de los cuidados que aquel conlleva. Lo anterior, ha provocado, como grave consecuencia, que la recurrente no tenga conocimiento claro y preciso de las instrucciones médicas que debe seguir en cuanto a las acciones de rehabilitación, horarios y formas de suministrar fármacos, dieta recomendada según su condición, entre otras cosas propias del tratamiento.

Expone, que el 15 de marzo de 2023, la recurrente fue pre hospitalizada en la Unidad de Paciente Crítico del Hospital Barros Luco, por “Mieloma Múltiple, Síndrome Convulsivo y Fractura en hueso patológico de cuerpo vertebral L3 secundario a una lesión subyacente”, ocasión, en que se presentaron diversos problemas en cuanto a la figura del intérprete, pues si bien en aquella ocasión, para este período de pre hospitalización, contó con la asistencia de una intérprete en lengua de señas del Cesfam Santa Laura, junto con indicar que carecían de intérprete propio, se ejercieron acciones tendientes a obstaculizar la labor de éste. Lo anterior, toda vez que a juicio del Hospital, dicha figura se asimilaba para el registro de ingreso al de “tutor, cuidador, y/o familiar responsable” de la paciente, restringiendo su acceso, lo que en la práctica se tradujo en que la recurrente pasó más de 24 horas incomunicada, sin saber su estado de salud actual, ni el tratamiento que se le estaba administrando, desconociendo de esa manera, toda información sobre su pronóstico.

En el recurso, se da cuenta de diversas situaciones en que la recurrente ha necesitado de un intérprete en lengua de señas que pudiese transmitirle debidamente la información requerida, de la que solo ha podido enterarse por el intérprete del Cesfam Santa Laura quien como se señaló, de manera voluntaria la asistía hasta agosto pasado cuando se le informó que ya no tendrían la capacidad operativa de realizar tal servicio fuera de dicho centro. Por lo que desde esa fecha, en las atenciones que ha debido recibir por parte del Hospital Barros Luco, no ha logrado darse a entender en lo relativo a síntomas, malestares, así como no ha logrado entender el tratamiento requerido ni los cuidados que debe tener, lo que ha provocado nuevos problemas en su salud.

Renere que las circunstancias antes expuestas fueron debidamente informadas a través del

sistema de reclamos del Hospital recurrido el 4 de septiembre, y el 4 de octubre pasado. Las respuestas a estos reclamos, -adjuntos en un otrosí de esta presentación -, datan de fecha 25 de septiembre y 24 de octubre respectivamente, en que además de las palabras de disculpas, se reconoce por el Hospital Barros Luco que no cuentan con intérprete en lengua de señas calincado, pero que en lugar de ello, contarían con funcionarios que tienen manejo sobre ello, y que, de manera voluntaria, podrían facilitar la comunicación, sin mencionar detalles adicionales al respecto.

Luego de lo expuesto, en cuanto al derecho, señala que la conducta de la recurrida carece de toda justincación razonable, para concluir aquello renere que resulta preciso considerar el concepto de ajustes razonables y accesibilidad, recogido en el artículo 2° de la Convención Internacional de Los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en el artículo 8° de la Ley 20.422, sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, y de esa manera, lograr determinar si la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes razonables para personas con discapacidad, es meramente facultativo para los establecimientos públicos o privados o si, por el contrario, constituye una obligación para estos, y de serlo cuáles serían las consecuencias en caso de no adoptar tales ajustes razonables, para luego dar cuenta del objeto de la Ley precedentemente citada, así como normativa internacional al respecto.

Concluye solicitando se acoja la acción incoada y se ordene a la recurrida, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar que, para la sucesivas atenciones de salud que se deba realizar doña -----, se provea de un intérprete en lengua de señas calincado y certincado, que permita facilitar una comunicación fluida entre los profesionales de la salud del Hospital y la paciente.

Segundo: Que comparece por la recurrida, Hospital Barros Luco Trudeau, el abogado Claudio Gómez Silva, quien señala que la recurrente ingresó a dicho centro asistencial como paciente en el mes de abril de 2023, siendo dada de alta en el mes de noviembre de 2023.

Expone que doña -----, ingresó con el diagnóstico de mieloma múltiple, siendo derivada desde el CESFAM Santa Laura, realizándole todas las atenciones, tratamientos y diagnósticos en forma oportuna, célere, y ajustada en todo momento a la Lex Artis.

Concluye señalando que, habida consideración de la discapacidad auditiva de la paciente, sumado al analfabetismo funcional de la misma, el centro asistencial, por medio de sus

profesionales, ha logrado transmitir a la paciente toda la información respecto de su estado de salud, con ayuda de la utilización de métodos de comunicación no verbales, sin perjuicio de no contar con un traductor de señas oncial.

Solicita en definitiva, se rechace el recurso, ya que a su juicio, no existe en el presente caso un actuar arbitrario o ilegal, por el contrario, señala que existieron una serie de tratamientos médicos que fueron efectivamente realizados, resguardando de manera oportuna y en todo momento la vida, integridad psíquica y física de doña -----.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que lo prive, perturbe o amenace.

Cuarto: Que por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que de acuerdo con los antecedentes allegados al proceso, es un hecho no controvertido que la recurrida no cuenta con un funcionario intérprete en lenguaje de señas que sea debidamente certificado para la atención de público, y que la recurrente es una paciente de ese recinto asistencial público que tiene la condición de sordomuda y además resulta ser analfabeta funcional quien ha padecido de graves problemas de salud por las que ha sido intervenida y tratada en el hospital recurrido.

Sexto: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece, así como los garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, el deber del Estado de protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas debe prestarse de un modo efectivo y no meramente formal, lo que implica la obligación de actuar con la debida diligencia y, en el caso de los grupos vulnerables con el mejor estándar posible.

Séptimo: Que nuestra legislación nacional sobre la materia, ha recogido principios y parámetros contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, que en su artículo 1° establece su objeto, cuyo es, la promoción, protección, así como asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, señalando en esta misma disposición quienes se encuentran incluidas en ésta. Por otro lado, el artículo 2° de la Convención, contiene ciertas definiciones, entre las que resulta conveniente destacar aquella que se hace de “lenguaje” donde se señala que, “se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”; asimismo define lo que se entiende por “discriminación por motivos de discapacidad” señalando que “se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”; por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Octavo: Que como se dijo, las normas de la Convención referida han sido recogidas en nuestro ordenamiento nacional en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, cuyo objeto es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Es así como el artículo 6° de la Ley ya referida, en su letra c) señala lo que se entiende por servicio de apoyo, “Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado,

requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional”. En su letra h) la misma disposición define lo que se entiende por persona sorda, señalando que es “Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria”. En concordancia con esta disposición, el artículo 8 bis, de la misma ley, establece que “Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición”.

Importante asimismo resulta lo establecido en el artículo 26 de la Ley, que señala que “La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas”.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas”.

Noveno: Que a mayor abundamiento, resulta necesario tener presente las normas contenidas en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Al respecto, el artículo 2° de la ley, establece que “Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las Leyes.

La atención que se proporcione a las personas con discapacidad física o mental y a aquellas que

se encuentren privadas de libertad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquella sea oportuna y de igual calidad”. Lo anterior, encuentra diversos complementos en la misma ley, a saber, el artículo 5° establece que “las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia”, estableciendo una obligación para los prestadores de salud en la letra a) de la disposición precedentemente indicada en cuanto señala que estos deberán “Velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención; cuidar que las personas que adolezcan de alguna discapacidad, no tengan dominio del idioma castellano o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento, si existiere, o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida”. En este mismo sentido, el artículo 10 de la Ley, establece el derecho de toda persona a recibir en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, información acerca del estado de su salud, del diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de su tratamiento, entre otros derechos relacionados con esto, estableciendo el inciso 2° de esta última disposición una obligación respecto de aquellas personas que no pudiesen entender cabalmente la información que se le proporcione, por lo que la denuncia efectuada por la recurrente encuentra amparo en diversos cuerpos legales.

Décimo: Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes, resulta claro que la recurrente, es una mujer sordomuda y analfabeta funcional, quien además es cuidadora de otra persona en situación de discapacidad, por lo que pertenece a una categoría vulnerable que es sujeto de una especial protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, se establece una obligación para el Estado y sus organismos dependientes en cuanto a la eliminación de toda barrera que obstaculice el acceso a un adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales, así como la obligación de realizar los ajustes razonables que sean necesarios para tal objeto.

Undécimo: Que de todo lo expuesto, es posible concluir que a la recurrente le asiste el derecho a contar con un intérprete de lengua de señas en sus atenciones de salud, siendo obligación del hospital recurrido contar con uno a fin de asegurar el efectivo acceso a la atención de salud de las personas con capacidad auditiva como es el caso de doña -----, ya que al no proporcionar la información de manera adecuada y que ésta lo pueda entender, por los motivos expuestos, aquello constituye una vulneración a su derecho a la vida e integridad física y psíquica garantizado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política, así como una discriminación arbitraria por motivo de discapacidad, vulnerándose además de la garantía señalada, aquella consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, motivo por el cual se acogerá la acción constitucional deducida, en los términos que se expondrá en lo resolutive de la presente

resolución.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de -----, en contra del Hospital Barros Luco Trudeau, y se dispone que este debe adoptar de inmediato las medidas de accesibilidad y ajustes necesarios para la debida atención de la recurrente, contando de esta manera en forma permanente con un intérprete de lengua de señas calificado, que permita facilitar la comunicación en todas las atenciones de salud que requiera la recurrente.

Redacción a cargo de la Ministra (s) Ana Emilia Ethit Romero.

Regístrese, comuníquese y archívense en su oportunidad.

N° 4070-2023 Protección.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte, presidida por la ministra Claudia Lazen Manzur e integrada por la ministra Ana Emilia Ethit Romero y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.